



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 09 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 104**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Edilber Pérez Córdoba  
Demandado: Kimberly Dayana Galvis Perdomo y María Ignacia Perdomo Cubillos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00411-00

Palmira, Nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver la actual medida de embargo peticionada, y teniendo en cuenta que la misma recae sobre bienes sujetos a registro, se requiere que la parte actora aporte los certificados de tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 378-193544 y 420-80982, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser eventualmente vinculados al presente asunto (Artículo 462 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 156 Hov. 10 de SEPTIEMBRE de  
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el que dan contestación al Oficio de embargo No. 076 del 21 de enero de 2020. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 09 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 106**

Proceso: Verbal Sumario- Restitución de Inmueble arrendado  
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA  
Demandado: YIMMY RENDON ARANGO y JOSE HERIBERTO RENDON OROZCO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00613-00

Palmira, Nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la medida de embargo, decretada mediante providencia judicial No. 009 del 14 de enero de 2020, se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no aparecen los linderos del bien inmueble en el respectivo certificado de tradición, ni los aporío el demandante; ésta instancia judicial, a través de este proveído, previo a **DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble, procederá a requerirlos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- SOLICÍTESE**, a la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-122115 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

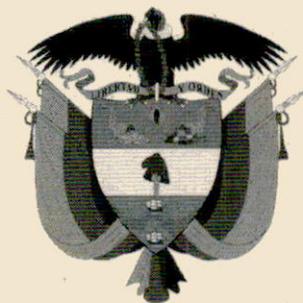
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hov, 10 de SEPTIEMBRE de  
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO BANCOLOMBIA S.A.	\$963.755,64
AGENCIAS EN DERECHO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	\$766.754,6
NOTIFICACIONES (FI. 37)	\$15.450.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.745.960,24</b>

**SON: UN MILLON SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE.**

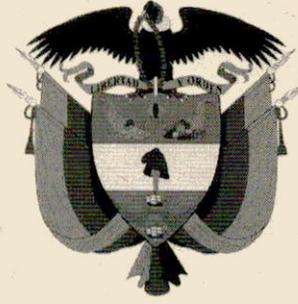
Palmira, septiembre 9 de 2021.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
 Secretaria. -

Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1877
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00683-00
Decisión:	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
BANCOLOMBIA S.A. subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	ESTELA MADRID FRANCO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo,  
este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **estado No -156**. Hoy, -  
**septiembre 10 de 2021**.

**De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el que dan contestación al requerimiento comunicado mediante oficio No. 681 del 06 de abril de 2021. Sírvase proveer. Palmira, Septiembre 09 de 2021.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 105**

Proceso: Monitorio  
Demandante: José Arcesio López  
Demandado: Lesly Camila Riascos Ortiz y Eder Humberto Duran  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00787-00**

Palmira, Nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira envían debidamente diligenciado el Oficio No. 1295 del 28 de julio de 2020, en cumplimiento del cometido del artículo 591 del C.G.P.; el Juzgado, procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 156 Hoy, 10 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES (numeral 4° y 6° Expediente Digital)	\$23.160.00
TOTAL	\$931.686.00

**SON: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE.**

Palmira, septiembre 9 de 2021.

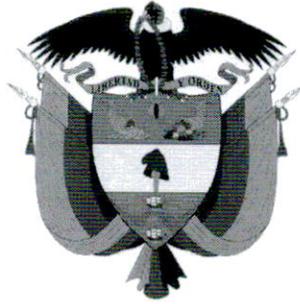
**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
 Secretaria. -

Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1885
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00073-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S. A.S.	NANCY PÉREZ FLOREZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 156 Hoy, Septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

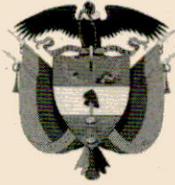
Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1890
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00018-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO – CONSTRUFUTURO	MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante el día 2 de septiembre de 2021, con el cual aporta la notificación personal dirigida a la demandada **MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA**, al correo electrónico [johanestiven852@gmail.com](mailto:johanestiven852@gmail.com), conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a esa demandada a su correo electrónico, tiene informe de haber sido entregado a la parte pasiva el día **1 de septiembre de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida a la demandada **MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA**, al correo electrónico [johanestiven852@gmail.com](mailto:johanestiven852@gmail.com), ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hoy, septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	<b>\$908.526.00</b>
TOTAL	<b>\$908.526.00</b>

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.**

Palmira, septiembre 9 de 2021.

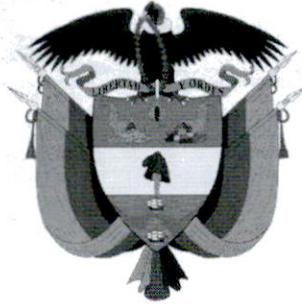
**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
 Secretaria. -

Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1886
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00196-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA	JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despachó dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

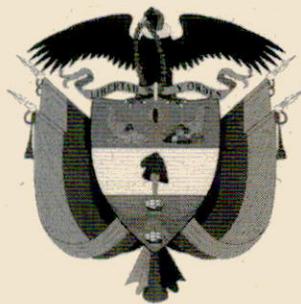
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 156 Hoy, Septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
TOTAL	\$908.526.00

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.**

Palmira, septiembre 9 de 2021.

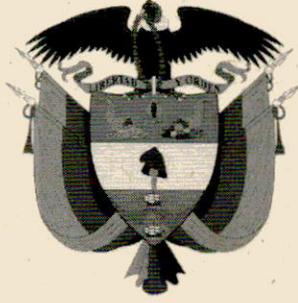
**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
 Secretaria. -

Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1882
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00220-00
Decisión:	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL	JAIRO QUIÑONEZ ANGULO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hoy, Septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



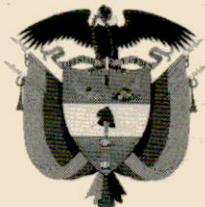
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1881
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00221-00
Decisión:	Corrección de providencia
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA	BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento, respecto del memorial allegado a este Juzgado el día 3 de septiembre de 2021, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, indicando que se incurrió en los siguientes yerros:

*“1. Por error de transcripción por parte del Despacho en el párrafo SEGUNDO del punto I de los ANTECEDENTES de la precitada sentencia, se relacionó que el contrato de arrendamiento fue celebrado el 12 de Junio de 2019, y lo correcto es que dicho contrato se suscribió el día 12 DE AGOSTO DE 2017; así mismo se señaló que el inició de su ejecución se estableció para el 15 de Junio de 2019, cuando la vigencia del contrato inició el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, y que las partes pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$950.000 mensuales, siendo lo correcto que el canon pactado en el presente contrato fue por valor de \$461.638, tal como consta en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración. 2. Por error de transcripción por parte del Despacho en el párrafo PRIMERO del punto III de la ACTUACIÓN JUDICIAL de la precitada sentencia, se relacionó que la demanda de restitución se admitió mediante auto interlocutorio No. 1031, y la presente demanda se admitió mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030, tal como consta en la providencia emitida por su Honorable Despacho, por lo que solicito muy respetuosamente aclaración de la misma. 3. Por error de transcripción por parte del Despacho en el párrafo SEGUNDO del punto IV de las CONSIDERACIONES INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de la precitada sentencia, se relacionó que el precio del canon de arrendamiento al inicio del contrato fue convenido en la suma de \$950.000, y lo correcto es que el canon pactado al inicio del contrato de arrendamiento fue por la suma de \$461.638; igualmente se relacionó que al momento de presentación de la demanda el arrendatario adeudaba los cánones causados desde el mes de abril del año 2020, siendo lo correcto que el arrendatario incumplió en el pago de la renta del inmueble desde el 1 DE OCTUBRE DE 2019, a las cuales realizó abonos adeudando cánones en la actualidad desde el 1 DE ENERO DE 2021, tal como se indica*

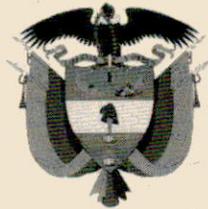


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

*en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración. 4. Por error de transcripción por parte del Despacho en el párrafo CUARTO del punto IV de las CONSIDERACIONES-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de la precitada sentencia, se relacionó que la vigencia del contrato de arrendamiento inició en el mes de junio del año 2019, y lo correcto es que la vigencia del contrato de arrendamiento inició el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, tal como se indica en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración. 5. Por error de transcripción por parte del Despacho en el punto PRIMERO del RESUELVE de la precitada sentencia, se relacionó que se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 12 de Junio de 2019, y lo correcto es que el contrato de arrendamiento se celebró el día 12 DE AGOSTO DE 2017, así mismo se señala que el número de identificación del arrendador Señor FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA es 1.113.664.827, siendo lo correcto que se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.248.849, al igual que se relaciona que el arrendatario es el Señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.622.192, cuando el arrendatario en el presente asunto es el Señor BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.689.748, tal como se indica en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración. 6. por error de transcripción por parte del Despacho en el punto SEGUNDO del RESUELVE de la precitada sentencia, se relacionó que se ordena a la parte demandada Señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OCHOA, restituir el inmueble arrendado, y lo correcto es que se ordene al Señor BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, restituir el bien inmueble dado en arrendamiento, tal como se indica en la demanda y documentos anexos a la misma; por lo que solicito muy respetuosamente su aclaración”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a revisar el plenario, encontrando que la solicitud presentada por la memorialista cumple con los requisitos del artículo 285 del C. General del Proceso, pues dicha solicitud fue interpuesta dentro del término de la ejecutoria; además, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pues en la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, el Juzgado cometió varios yerros que procesalmente deben ser subsanados y aclarados; razón por la cual, esta instancia judicial realizará las siguientes aclaraciones a la menciona providencia, de la siguiente forma:

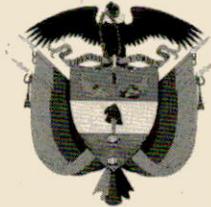
1. Respecto de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en la sentencia No. 016 del 30 de agosto de 2021, erradamente se indicó que el mismo, fue suscrito el día 12 de junio de 2019, siendo lo correcto que dicho convenio contractual se celebró para el día **12 DE AGOSTO DE 2017.**
2. Respecto de la fecha del inicio de la ejecución del contrato de arrendamiento, en la providencia No. 016 del 30 de agosto de 2021, se indicó erróneamente que el mismo inició para el día 15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

de junio de 2019, siendo lo correcto mencionar que esa fecha aconteció para el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

3. Respecto del canon de arrendamiento pactado entre las partes en la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, de forma errada se indicó que dicho valor ascendía a \$950.000 mensuales, siendo que el valor del canon mensual, en realidad ascendió a la suma de **\$461.638 pesos.**
4. Respecto de la fecha de admisión de la presente demanda, en la providencia No.016 del 30 de agosto de 2021, se indicó que la misma supuestamente fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 1031 del 21 de mayo de 2021, siendo lo correcto señalar que en este asunto, el libelo demandatorio fue admitido por intermedio del **Auto Interlocutorio No. 1030 del 21 de mayo de 2021.**
5. Respecto a los cánones de arrendamiento que adeudaba el demandado a la fecha de la presentación de la demanda, en la providencia No.016 del 30 de agosto de 2021, se indicó erradamente que la parte arrendataria debía los cánones a partir del mes de abril de 2020, siendo lo correcto desde **el 1 de enero de 2021.**
6. Respecto del número de identificación del arrendador, en la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, **parte resolutive** se señaló que el señor FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA, se identificaba con numero de cedula 1.113.664.827, siendo lo correcto expresar: **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA identificado con C.C. 16.248.849.**
7. Respecto al nombre que se indicó como arrendatario, en la providencia No.016 del 30 de agosto de 2021, **parte resolutive** se señaló que era CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA identificado con C.C. 1.113.622.192, siendo lo correcto señalar que en realidad el arrendatario fue en realidad el señor **BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, identificado con C.C. 1.113.689.748,** persona quien tiene la obligación de restituir el bien dado en arrendamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REALIZAR** las correcciones y/o aclaraciones solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de los errores descritos y cometidos por parte de este Despacho en la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, por lo tanto, se corrige los antecedentes y consideraciones expuestas en la mencionada providencia, de la siguiente forma:

1. El contrato de arrendamiento fue celebrado el día **12 DE AGOSTO DE 2017.**
2. El inicio de la ejecución del contrato de arrendamiento fue para el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**
3. El canon de arrendamiento mensual, pactado entre las partes ascendió al valor de **\$461.638 pesos.**
4. La fecha de admisión de la demanda fue realizada por este Juzgado a través del **Auto Interlocutorio No. 1030 del 21 de mayo de 2021.**
5. Los cánones de arrendamiento que adeudaba el demandado a la fecha de la presentación de la demanda, acontecían desde el día **1 de enero de 2021.**
6. El número de identificación del arrendador es **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, es el número de Cédula 16.248.849.**
7. El nombre e identificación del arrendatario es **BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, es el número de Cédula 1.113.689.748.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**SEGUNDO. – CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia No.016 del 30 de agosto de 2021, la cual quedara así:

*“Primero: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 12 de agosto de 2017, entre el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, identificado con C.C. 16.248.849, en calidad de arrendador(a), y BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, identificado con C.C. 1.113.689.748, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local 69de Palmira-Valle, cuya copia reposa en el expediente.*

*Segundo: ORDENAR a la parte demandada BRAYAN ANDRÉS ARTEAGA DELGADO, a restituir a favor del señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia”.*

En lo demás, la providencia objeto de la aclaración quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

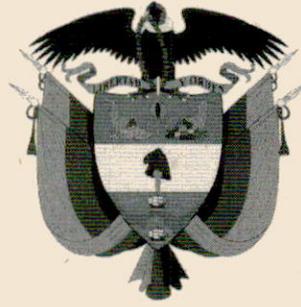
La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hoy, septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
TOTAL	\$908.526.00

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.**

Palmira, septiembre 9 de 2021.

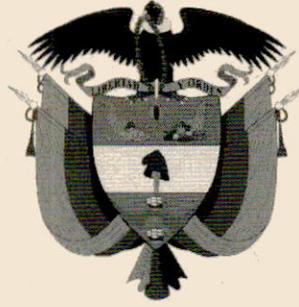
**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
 Secretaria. -

Septiembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1883
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00222-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
ANDRES FELIPE MENESES MENESES	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 156 Hoy, Septiembre 10 de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
 Secretaria. -

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1887
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00328-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
NELLY MARIA GIL CAÑAS	HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1768 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 27 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por NELLY MARIA GIL CAÑAS, contra HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

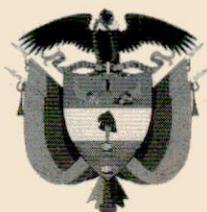
La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hoy, septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
 Secretaria. -

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

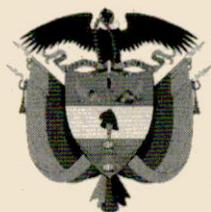
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1879
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00379-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	MICHAEL OCHOA MEJIA Y OTROS

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1805 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 1 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, contra MICHAEL OCHOA MEJIA Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en

**estado No. 156 Hoy, septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 9 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
 Secretaria. -

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

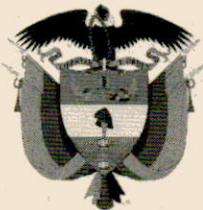
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1880
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00382-00
Decisión:	Rechazo
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA Y OTRA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1807 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 1 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 156 Hoy, septiembre 10 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 09 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901**

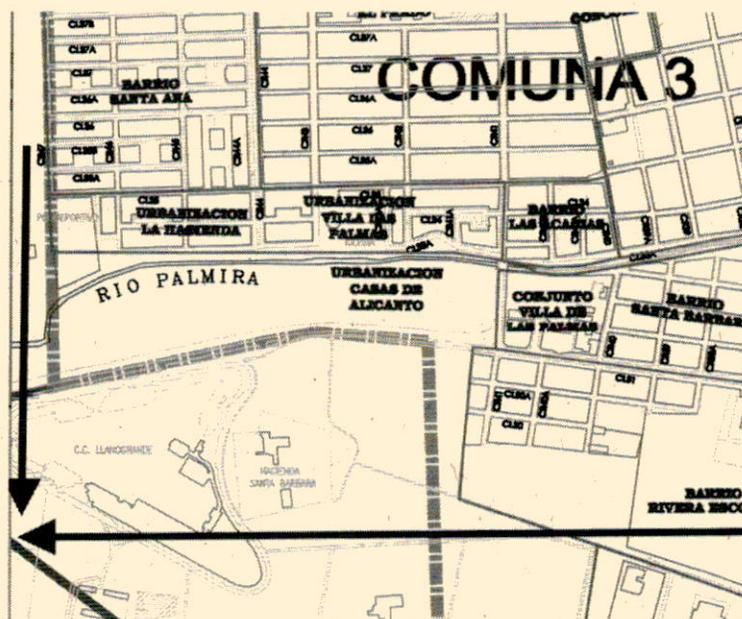
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ  
Demandado: LEONIDAS TRIANA ACEVEDO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00403-00

Palmira, Nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. requiere que en la demanda se exprese el lugar, la dirección física y electrónica en la que las partes recibirán notificaciones personales; si bien este requerimiento se colmó respecto del demandante, en la dirección física aportada para el demandado se aludió a la nomenclatura “*calle 28No. 47N-03Complejo Policía Metropolitana de Palmira*”.

Numeración que de acuerdo a la organización territorial de esta municipalidad, la cual puede ser revisada a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Palmira<sup>1</sup>, se encuentra por fuera de la demarcación urbana, tal como puede observarse a continuación:



<sup>1</sup> <https://palmira.gov.co/attachments/article/437/CIUDAD%20DE%20PALMIRA%202011-Model.pdf>



Frente a lo anterior, esta Instancia Judicial procedió a revisar en la aplicación GOOGLE, la ubicación del Complejo Policía Metropolitana de Palmira (mencionado en el escrito de demanda), arrojando los siguientes resultados:

Complejo Policía Metropolitana de Palmira

Q Todo Maps Imágenes Noticias Vídeos Más Herramienta

Cerca de 108.000 resultados (0,60 segundos)

URBANIZACIÓN JUAN PABLO II MIRRINAO Comando Policía Palmira La Orquídea  
Parque Del Azúcar Policia SIJIN de Palmira Calle 44  
SANTA ISABEL Palmira Pradera Palmira  
EL PRADO ALFONSO LOPEZ Parque Obrero Policia Nacional Palmira  
LA EMILIA COLOMBIA BIZERTA Calle 36  
SANTA BARBARA OBRERO Datos del mapa ©202

Horario de atención

A Comando Policía Palmira  
Cl. 47 #282 · (2) 2752535  
Sitio web Ruta

B Policía Nacional Palmira  
317 4652411  
Sitio web Ruta

C SIJIN de Palmira  
Cra. 28 #46-69 · 2755575  
Sitio web Ruta

De lo anterior logra advertirse, que la dirección correspondiente para el lugar de notificación personal y domicilio del demandado correspondería a la **carrera 28** de esta municipalidad y NO a la **calle 28** como se enunció en la demanda; en consecuencia, advirtiéndose que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2º.** Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Resulta imprescindible aclarar el lugar de domicilio y notificaciones personales del demandado, para efectos de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto.

Por lo tanto, la parte actora, deberá subsanar esta situación, determinando si el lugar de domicilio de la parte pasiva, se trata de un predio rural o urbano, o involucrando la dirección precisa que correspondiente al Complejo de Policía Metropolitana de Palmira.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago



Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 156 Hoy, 10 de SEPTIEMBRE de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Septiembre 09 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: HARINERA DEL VALLE S.A.  
Demandado: CARMEN ADRIANA HERNANDEZ CAÑON  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00404-00**

Palmira, Nueve (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por HARINERA DEL VALLE S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica de notificaciones de la entidad demandante, Avenida 6A Norte No. 25N -22, piso 4, edificio Nexxus 25 de la ciudad de Cali, [catalina.gomez@fonte.com.co](mailto:catalina.gomez@fonte.com.co) y [notificaciones@fonte.com.co](mailto:notificaciones@fonte.com.co); los cuales resultan disímiles a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección carrera 33 A No. 16-04 de la ciudad de Palmira y email [juridico@hv.com.co](mailto:juridico@hv.com.co).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el demandante deberá:
  - a. Integrar en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio del representante legal de la entidad demandante.
  - b. Corregir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio relacionado a la señora CARMEN ADRIANA HERNANDEZ CAÑON, pues se señaló la ciudad de Cali y posteriormente en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó una nomenclatura para la ciudad de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado para notificaciones personales de la demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
5. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, dentro del sumario sólo se tomó en cuenta el capital de la obligación.
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-193721, se advierte que en el Certificado de tradición aportado fue inscrito una constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar; por lo tanto, la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por HARINERA DEL VALLE S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogada SANDRA CATALINA GOMEZ VELASCO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.590.214, y portadora de la tarjeta Profesional No. 179.233 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 156 Hoy, 10 de SEPTIEMBRE de  
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria